



Adaptación, de conformidad a Ley 9/2017 LCSP de 8 de noviembre, de las Instrucciones Internas de la FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU para la contratación sujeta a la legislación de contratos del sector público.

A. MARCO DE CONTRATACIÓN DE APLICACIÓN

A.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN.

A.1.1.- La FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU (en adelante se le denominará de forma alternativa simplemente como la FUNDACIÓN) es una fundación de carácter docente y de extensión universitaria y sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, que forma parte del sector público a efectos de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 f) de la misma.

A.1.2.- A efectos de la LCSP 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante indistintamente LCSP), la FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU forma parte del "sector público" y, aun no siendo una Administración Pública, reúne las características previstas en dicha LCSP para ser considerada como "poder adjudicador" (artículo 3.3. b. de la misma), siéndole en consecuencia de aplicación los preceptos previstos al efecto en la propia LCSP.

A.2. OBJETO DE LA ADAPTACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN Y CONTEXTO LEGAL EN LAS QUE SE APRUEBAN.

A.2.1.-OBJETO DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS

Las Instrucciones internas tienen por objeto regular los procedimientos de adjudicación de los contratos onerosos que celebre la fundación que estarán sujetos a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, garantizando que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta que proporcione la mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LCSP.

A.2.2.- CONTEXTO LEGAL EN LAS QUE SE APRUEBAN LA ADAPTACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN.

La FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU disponía previamente de unas instrucciones internas que tenían por objeto regular los procedimientos de adjudicación de los contratos onerosos que celebre la fundación que no estén sujetos a regulación armonizada, de conformidad a lo preceptuado por el Art 191.4 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público – TRLCSP.

La posterior Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y por el que se ha derogado el TRLCSP, ha establecido en su disposición transitoria quinta relativa a las instrucciones internas de contratación que *"Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos"*.



Se inserta a continuación los preceptos de la LCSP vigentes a la fecha de aprobación de estas instrucciones internas que son de aplicación a un ente como la FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU que constituye un poder adjudicador que no tiene la condición de administración pública.

Disposición transitoria quinta. Instrucciones internas de contratación.

Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos.

LIBRO TERCERO

De los contratos de otros entes del sector público

TÍTULO I

Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas

Artículo 316. Régimen jurídico.

Los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas se registrarán por las normas del presente Título.

Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se registrarán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.

Artículo 318. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.548.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.^a del Capítulo I



del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

3.º Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.



b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

2.º Cuando se dé la situación a que se refiere la letra e) del artículo 167, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución.

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3.º Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

4.º Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

d) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

e) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté



indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados estos.

Artículo 319. Efectos y extinción.

1. Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Asimismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

2. En estos contratos será en todo caso causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 así como la recogida en la letra i) del artículo 211.

A los contratos de concesión de obras y concesión de servicios les será de aplicación las causas de resolución establecidas en los artículos 279 y 294, para cada uno de ellos. No obstante lo anterior, el rescate de la obra o el servicio, la supresión de su explotación así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

Artículo 320. De la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto.

En los contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, se exigirá la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.



A.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU ADAPTADO A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

I. Contratos de la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU sometidos a la LCSP.

- 1.1. Contratos sujetos a una regulación armonizada.
- 1.2. Contratos no sujetos a una regulación armonizada.
 - 1.2.1.- Contratos menores
 - 1.2.2.- Resto de contratos no sujetos a regulación armonizada

II. Expediente de contratación.

- 2.1. Iniciación y contenido.
 - 2.1.1.- Contratos menores
 - 2.1.2.- Resto de contratos no sujetos a regulación armonizada
- 2.2. Aprobación del expediente.
- 2.3. Anuncio de licitación.
- 2.4. Procedimientos de adjudicación.
- 2.5. Clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación.
- 2.6. Resolución y notificación de la adjudicación.
- 2.7. Formalización de los contratos.
- 2.8. Anuncio de formalización.

I. CONTRATOS DE LA FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU SOMETIDOS A LA LCSP.

En su condición de poder adjudicador, los contratos celebrados por la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU que tengan carácter oneroso (porque la persona física o jurídica contratista obtiene algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta) se consideran "contratos del sector público" y se someten a la LCSP (salvo aquellos comprendidos entre los "negocios y contratos excluidos" descritos en los artículos 4 a 11 de la LCSP).

Ahora bien, estos contratos del sector público de la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU no son contratos administrativos (es decir, no se encuentran sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo salvo matices), sino que son contratos privados (sometidos al régimen de derecho privado descrito en el artículo 26 de la LCSP).

1.1. Contratos sujetos a una regulación armonizada.

Son los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios cuyo valor estimado (que en el caso de los contratos de obras, suministros y servicios equivale al importe total estimado por el órgano de contratación, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido) sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- 5.548.000 Euros para contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios.
- 221.000 Euros para los contratos de suministro y servicios.

No obstante, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos descritos en el artículo 19.2 LCSP:



La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP (artículos 115-187, relativos a algunas de las actuaciones de contratación de las Administraciones Públicas).

1.2. Contratos no sujetos a una regulación armonizada.

Son los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales señalados para los contratos sujetos a regulación armonizada, que son los siguientes:

- 5.548.000 Euros para contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios.
- 221.000 Euros para los contratos de suministro y servicios.

Dentro de la categoría de los "no sujetos" a una regulación armonizada cobra especial relevancia por la agilidad la que se presta la contratación de obras suministros y servicios, los contratos menores. De conformidad al Art 118LCSP, se consideran contratos menores los contratos de duración inferior a un año que sean inferiores a los siguientes umbrales:

- 40.000Euros para los contratos de obras, cuando vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.
- 15.000 Euros para los contratos de suministro y de servicios, cuando vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

En los casos en los que la LCSP prevé requisitos distintos para los contratos "sujetos" y los "no sujetos" a una regulación armonizada, el presente documento se referirá sólo a los relativos a los "no sujetos", por ser los que con más frecuencia han sido formalizados por la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU hasta la fecha, y porque para los sujetos a regulación armonizada. no pueden existir otras determinaciones que no sean la LCSP y las Directivas Comunitarias.

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.2.1.- Contratos menores:

- **Régimen General:** Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 Euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 Euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros -contratos menores- podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato, si bien previamente se procurará, siempre que se pueda, recabar más de un presupuesto, de lo que se dejará constancia en el expediente, para así garantizar el principio de integridad y la eficiente utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes y servicios.

1.2.2.- Resto de los contratos no sujetos a regulación armonizada:

- Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 Euros e inferior a 5.548.000 Euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 Euros e inferior a 221.000 Euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente LCSP (131-187, que regulan los procedimientos de adjudicación abierto, que puede ser simplificado; restringido; negociado, que podrá ser sin



publicidad sólo en los casos previstos en el artículo 168; diálogo competitivo o licitación con negociación; y asociación para la innovación).

II. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

La celebración de contratos requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente de contratación.

2.1. Iniciación y contenido.

2.1.1.- Contratos menores

De conformidad al Art. 118 de la LCSP, en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta LCSP establezcan.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 LCSP cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a)-2.º LCSP.

Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4 LCSP.

2.1.2.- Resto de los contratos no sujetos a regulación armonizada:

El expediente de contratación se iniciará mediante **Informe que motive la necesidad del contrato** en los términos previstos en el artículo 28 de la LCSP (es decir, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer), informe que deberá ser publicado en el Perfil del Contratante de la Web de la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU.

Al expediente se incorporarán el **Pliego de cláusulas jurídico-económicas particulares** y el **Pliego de prescripciones técnicas** que hayan de regir, en su caso, el contrato.

En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo (regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II), los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174 LCSP. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4 LCSP, los pliegos de cláusulas jurídico-económicas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 LCSP último párrafo.



En el expediente se justificará adecuadamente:

- La elección del procedimiento de licitación.
- La clasificación que se exija a los participantes, cuando proceda.
- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- La necesidad de la Fundación a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Asimismo, deberá incorporarse al expediente el **Certificado de existencia de crédito**.

2.2. Aprobación del expediente.

Completado el expediente de contratación, se dictará **Resolución motivada aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación**. Dicha resolución implicará también la **aprobación del gasto** (salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente), resolución que también deberá publicarse en el Perfil del Contratante de la Web de la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU que deberá de estar vinculado a través del correspondiente link a la Plataforma de Contratación del Estado, o su equivalente de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.3. Anuncio de licitación.

A excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, el anuncio de licitación se publicará en el Perfil del Contratante que estará vinculado a alguna plataforma de contratación, y, si el órgano de contratación lo estime conveniente, podrá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Los anuncios de licitación de contratos contendrán la información recogida en el anexo III, sección 4 de la LCSP.

2.4. Procedimientos de adjudicación.



A continuación se describen los aspectos más relevantes en relación a los contratos no sujetos a regulación armonizada, que por su cuantía son los contratos que más habitualmente formaliza la Fundación Cursos de Verano de la UPV/EHU.

La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio y utilizando el **procedimiento abierto** -que puede ser simplificado- si bien ello no excluirá el considerar ocasionalmente el criterio único del precio.

Cabe también la utilización del **procedimiento restringido**, en lugar del procedimiento abierto, si bien a la vista de los fines fundacionales de la entidad difícilmente van a ser utilizado o aplicado.

En los supuestos del artículo 168 de la LCSP, podrá seguirse el **procedimiento negociado sin publicidad**.

En los casos previstos en el artículo 167 de la LCSP y, podrá recurrirse al **diálogo competitivo**.

En los supuestos indicados en el artículo 177 de la LCSP, podrá emplearse el **procedimiento de asociación para la innovación**.

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118 de la LCSP.

a) **Procedimiento abierto.**

En el procedimiento abierto todo/a empresario interesado/a podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con las personas físicas o jurídicas licitadoras.

Plazo mínimo para presentación de proposiciones.

En los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

Examen de las propuestas y propuesta de adjudicación.

La Mesa de contratación prevista en el pliego de cláusulas jurídico-económicas calificará en primer lugar la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP (acreditación de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar), que deberá presentarse por las personas físicas o jurídicas licitadoras en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar las personas físicas o jurídicas que resulten adjudicatarias la selección de.

Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, las personas físicas o jurídicas licitadoras deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con



la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas. Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios/as destinatarios/as de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

Adjudicación.

Cuando el único criterio para seleccionar a las personas físicas o jurídicas adjudicatarias del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

Cuando para la adjudicación del contrato deba tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Procedimiento simplificado.

La LCSP regula un procedimiento abierto simplificado (artículo 159 de la LCSP) para contratos cuyo valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, igual o inferior a 100.000 euros. Además de otros requisitos, todas las personas físicas o jurídicas licitadoras que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas.

b) Procedimiento restringido.

En el procedimiento restringido cualquier persona física o jurídica interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación. Solo podrán presentar proposiciones aquellos/las empresarios/as que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.



El plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince días, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP.

Selección de personas físicas o jurídicas candidatas.

Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 87 a 91 de la LCSP, con arreglo a los cuales serán elegidos las personas físicas o jurídicas que serán invitados a presentar proposiciones.

El órgano de contratación señalará el número mínimo de personas físicas o jurídicas a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Cuando el número de candidatos/as que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios/as que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos/as que no posean esas condiciones. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos/as a los que se invitará a presentar oferta. En cualquier caso, el número de candidatos/as invitados/as debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Los criterios o normas objetivas y no discriminatorias con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos/as, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos/las a los/las que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación.

El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los/las solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a quienes invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 164 de la LCSP.

Contenido de las invitaciones e información a las personas físicas o jurídicas candidatas.

Las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas; la dirección a la que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas; los documentos que, en su caso, se deban adjuntar complementariamente; los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación; y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

La invitación a los candidatos contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria.

Proposiciones.

En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

Adjudicación.



En la adjudicación del contrato será de aplicación lo previsto en esta LCSP para el procedimiento abierto, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP.

c) Procedimiento negociado.

En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en la persona física o jurídica licitadora justificadamente elegida por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

En el pliego o pliegos de cláusulas jurídico-económicas y condiciones técnicas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre las personas físicas o jurídicas licitadoras que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; y los criterios de adjudicación.

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 y 168 de LCSP y. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 168, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación.

La tramitación se desarrolla en los artículos 169-171 de la LCSP.

d) Diálogo competitivo.

En el diálogo competitivo, la mesa especial de diálogo competitivo dirige un diálogo con las personas físicas o jurídicas candidatas seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

Cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a un anuncio de licitación, proporcionando la información y documentación para la selección cualitativa que haya solicitado el órgano de contratación.

El procedimiento de diálogo competitivo podrá utilizarse en los casos enumerados en el artículo 167 y deberá verse precedido de la publicación de un anuncio de licitación.

La tramitación se desarrolla en los artículos 174-176 de la LCSP.

e) Procedimiento de asociación para la innovación.

La asociación para la innovación es un procedimiento que tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y las personas físicas o jurídicas participantes.



A tal efecto, en los pliegos de cláusulas jurídico-económicas y condiciones técnicas particulares, el órgano de contratación determinará cuál es la necesidad de un producto, servicio u obra innovadores que no puede ser satisfecha mediante la adquisición de productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado. Indicará asimismo qué elementos de la descripción constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las personas físicas o jurídicas licitadoras, y definirá las disposiciones aplicables a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los empresarios puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la solución requerida y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

El órgano de contratación podrá decidir crear la asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo.

El socio o socios habrán sido previamente seleccionados en la forma regulada en los artículos 178 y 179 de la LCSP.

Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se registrarán:

- En la fase de investigación y desarrollo, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios.
- En la fase de ejecución de las obras, servicios o suministros derivados de este procedimiento, por las normas correspondientes al contrato relativo a la prestación de que se trate.

2.5. Clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación.

La Mesa de Contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente **propuesta** al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estimen pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes **requerirán a la persona física o jurídica licitadora** que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad.

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad; y se procederá a recabar



la misma documentación a la personas física o jurídica licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

2.6. Resolución y notificación de la adjudicación.

El órgano de contratación dictará **Resolución de adjudicación del contrato** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

La Resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los/las candidatos/as y licitadores/as, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

La notificación y la publicidad deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación,

La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.

2.7. Formalización de los contratos.

Los contratos que deberán formalizarse en un documento oficial de la entidad contratante que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, la persona física o jurídica contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 de la LCSP se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.

Cuando por causas imputables a la adjudicataria no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad. En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará a la contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36.1 y 131.3 de la LCSP para los contratos menores, y salvo que la tramitación del expediente de contratación sea por emergencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la LCSP, no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.

2.8. Anuncio de la formalización.



La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación. Los contratos menores serán objeto de publicación en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 63 de la LCSP. Los anuncios de formalización de contratos contendrán la información recogida en el anexo III.

Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de la LCSP.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la LCSP 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.



A.4. PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ACCIONES Y RECURSOS Y ÓRGANOS Y ORGANISMOS PARA RESOLVERLAS

De conformidad al Art 27 de la LCSP, cualquier controversia sobre la preparación, adjudicación y modificación de los contratos se resolverá finalmente por los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, mientras que cualquier controversia sobre efectos, cumplimiento, y extinción se resolverá finalmente por los órganos jurisdiccionales del orden civil.

Con carácter previo a la vía jurisdiccional, y siempre y cuando se den los requisitos del Art. 44 de la LCSP, se podrá a interponer el recurso especial potestativo en materia de contratación ante el órgano administrativo de recursos contractuales de la CAV, sin que en tal caso de conformidad al Art 44.5 se puede interponer ningún otro tipo de recurso administrativo.

De conformidad al Art 44.6 LCSP, en el caso de actuaciones realizadas por la FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU que no reúnan los requisitos del apartado 1 del Art. 44 LCSP, dado que la misma se trata de un poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas mediante un recurso de alzada ante Rector de la UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA al que está adscrita la FUNDACIÓN CURSOS DE VERANO DE LA UPV/EHU y al que corresponda su tutela (de acuerdo a una buena parte de la doctrina administrativa este tipo de recurso de alzada recibe la denominación informal de "recurso de alzada impropio").

De conformidad al Art 60 de la LCSP, cuando contra una resolución del órgano competente para la resolución del recurso se interponga recurso contencioso administrativo, aquel, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparecencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento. El emplazamiento indicado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.